

FISCALÍA PROVINCIAL DE ALAVA ARABAKO PROBINTZIA-FISKALTZA

CAUSA/ AUZIA:

N.I.G. P.V.: 01.02.1-13/013747
N.I.G. CGPJ: 01.059.70.2-2013/0013747

Diligencias de investigación / Ikerketa-eginbideak 35/2013

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE VITORIA/GASTEIZ QUE POR TURNO CORRESPONDA	
2015 OTS. 16 FEB. 16	ZERBITZU ERKIDE PROZESAL OROKORRA SERVICIO COMÚN PROCESAL GENERAL banaketa / Registro y reparto
13/013747 4184	2015 OTS. 16 FEB. 16
3	EZO/NRG.

EL FISCAL ante el Juzgado **COMPARECE Y DICE:**

Que por el presente escrito formula QUERRELLA CRIMINAL por los delitos de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, FALSEDAD DOCUMENTAL, FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN, FRAUDE DE SUBVENCIONES PÚBLICAS, APROPIACIÓN INDEBIDA y BLANQUEO DE CAPITALES contra JESUS MARIA PANCRACIO ECHAVE ROMAN, FERNANDO ACHAERANDIO DIAZ DE GUEREÑU, FRANCISCO JAVIER CALERA MARCO, IÑIGO ANTIA VINOS, JOSE LUIS BENGOCHEA PIERRUGUES y JOSE BARREIRA LORENZO, la asociación AFYPAIDA y contra las demás personas físicas o jurídicas a las que se pudiera imputar responsabilidad penal a lo largo de la investigación judicial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace constar:

PRIMERO

La querrella se presenta ante ese Juzgado, por estimar es el competente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley procesal citada, al haber ocurrido en su circunscripción los hechos objeto de la querrella.

SEGUNDO

Es querellante el MINISTERIO FISCAL, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal, según los cuales los funcionarios del Ministerio Fiscal ejercitarán en forma de querrela las acciones penales en los casos en que vengan obligados, por tratarse de delitos perseguibles de oficio.

TERCERO

Los querellados son los ya indicados JESUS MARIA PANCRACIO ECHAVE ROMAN, FERNANDO ACHAERANDIO DIAZ DE GUEREÑU, FRANCISCO JAVIER CALERA MARCO, IÑIGO ANTIA VINOS, JOSE LUIS BENGOCHEA PIERRUGUES JOSE BARREIRA LORENZO y AFYPAIDA cuyas circunstancias conocidas son:

- D. JESUS MARIA PANCRACIO ECHAVE ROMAN, con DNI 16232783G y domicilio en la Plaza de España, 5 3º A de Vitoria/Gasteiz.
- D. FERNANDO ACHAERANDIO DIAZ DE GUEREÑU, con DNI 16259869L y domicilio en la Calle Fray Francisco, 25 de Vitoria/Gasteiz.
- D. IÑIGO ANTIA VINOS, con DNI 16269078M y domicilio en la Calle Cuchilleria, 14 4º de Vitoria/Gasteiz.
- D. JOSÉ BARREIRA LORENZO, con DNI 34720937 y domicilio en la Calle Pintor Adrian Aldecoa, 15 8º Izda. de Vitoria/Gasteiz.
- D. JOSÉ LUIS BENGOCHEA PIERRUGUES, con DNI 15349730J y domicilio en la Calle General Alava, 2 1º Dcha. de Vitoria/Gasteiz.
- D. FRANCISCO JAVIER CALERA MARCO, con DNI 30564216E y domicilio en la Calle Zientoetxe, 15 bajo Izda. de Getxo (Bizkaia).
- AFYPAIDA, asociación sin ánimo de lucro con domicilio en el Portal de Betoño, 1 Edificio Alas de Vitoria/Gasteiz.

CUARTO

Los hechos que dan lugar a la querrela son los siguientes:

PRIMERO.- CREACIÓN DEL ENTRAMADO SOCIETARIO

Los querellados, sin experiencia, conocimiento ni infraestructura alguna para el diseño y fabricación de automóviles, idearon un plan consistente en que, con el pretexto de poner en marcha un proyecto para la construcción

de un vehículo eléctrico, que iba a ser sufragado en su práctica totalidad con cargo a fondos públicos, conseguir distraer parte de dichos fondos en su propio beneficio o de aquellas personas físicas o jurídicas que ellos decidiesen. A dicho proyecto lo denominaron HIRIKO.

Para la ejecución de dicho plan idearon, en primer lugar, la creación de un entramado societario que lo facilitase y que fueron posteriormente modificando conforme a las necesidades que surgían en su desarrollo.

La configuración y vicisitudes de dicho entramado societario respondían también a otro propósito: En el caso de que el proyecto resultase exitoso, todos los beneficios revertirían en los querellados o las personas físicas o jurídicas que ellos decidieran. En caso de que el proyecto resultase un fracaso, las administraciones públicas, que financiaban prácticamente en exclusiva el proyecto, no podrían recuperar los fondos invertidos.

Previamente a todo lo anterior, los querellados constituyeron varias sociedades mercantiles que, con posterioridad, tuvieron relación con los hechos objeto de la presente querella, tal y como se relata a continuación.

Los querellados Sres. Echave, Barreira, Bengoechea y Achaerandio constituyeron el 10 de marzo de 2006 la entidad mercantil CIRCUITO DEL NORTE, SL con un capital social de 12.000€ y que en el año 2013 fue ampliado hasta los 16.000€. Los antes referidos eran administradores de la misma. El objeto social era *"la promoción, en su más amplio sentido, de circuitos deportivos para las ramas del automovilismo, motociclismo, ciclismo, etc"*.

Los mismos querellados constituyeron el 5 de mayo de 2008 la entidad mercantil LAUNORTE SOCIEDAD DE PROYECTOS, SL con un capital social de 12.000€ que se cubrieron con aportaciones no dinerarias de los socios consistentes en las participaciones de los mismos en la entidad CIRCUITO DEL NORTE, SL. El objeto social de la misma era *"la promoción y explotación de circuitos deportivos para las ramas de automovilismo, motociclismo, ciclismo, etc. Creación y explotación de estaciones de servicio, hostelería en general y construcción en general"* entre otras actividades sin relación alguna con la actividad objeto de esta querella. Asimismo, todos ellos se constituyeron en administradores de la sociedad.

El entramado societario del proyecto HIRIKO estaba integrado por las siguientes entidades jurídicas: AFYPAIDA; HIRIKO DM, SA; HIRIKO DM CARS, SL; HIRIKO DM INFRAESTRUCTURES, SL e HIRIKO DM SERVICES, SL.

AFYPAIDA es una asociación inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco con un capital social de 273.800€ desembolsado por los querellados Echave, Bengoechea, Achaerandio y Barreira. Sus administradores eran en aquel momento todos los referidos más Iñigo

Antia Vinos que actuaba como secretario. Dentro de dicha administración, el querellado Sr. Barreira figuraba como tesorero.

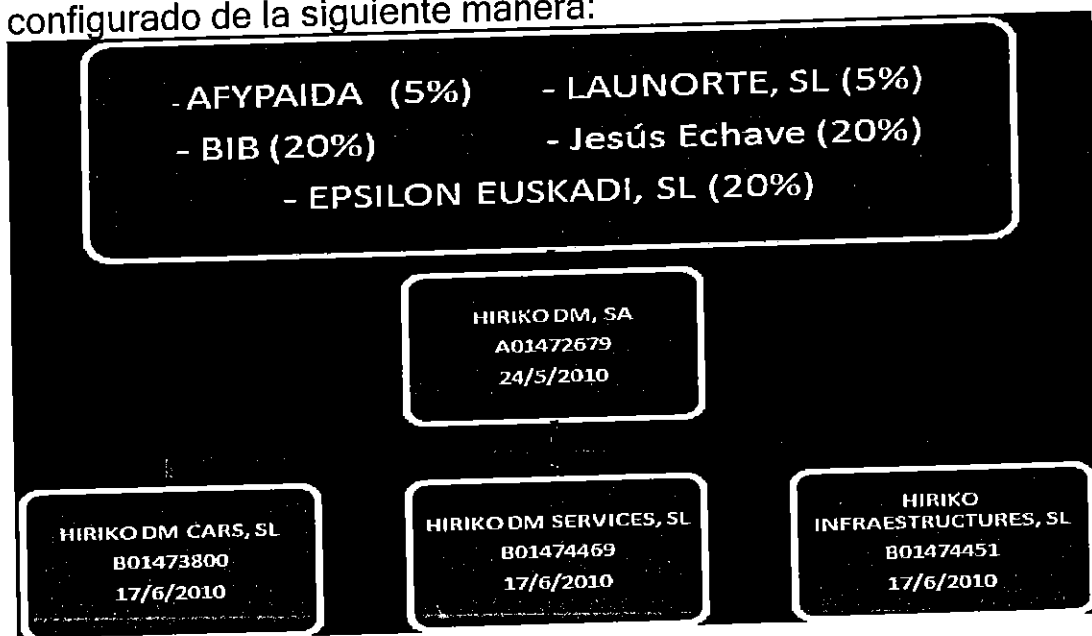
AFYPAIDA se constituye como vehículo que recibe los fondos públicos y los distribuye entre las entidades mercantiles que se referirán a continuación.

Para encauzar la actividad industrial, en primer lugar, se constituye el 24/5/2010 HIRIKO DM, SA por las siguientes personas: El querellado Sr. Echave suscribió 2000 acciones en nombre propio, el querellado Sr. Bengoechea suscribió 3500 acciones para LAUNORTE, SL, el querellado Sr. Achaerandio suscribió 500 acciones para AFYPAIDA, D. Juan Viladeprat i Bernal, 2000 acciones para EPSILON EUSKADI, SL y D. Carlos Javier Fernández Isoird, 2000 acciones para BUSINESS INNOVATION BROKER (BIB).

La administración de la sociedad se confiere a los socios en consejo de administración, teniendo en la misma poder el querellado Sr. Antia. El objeto social era la *"suscripción de acciones o participaciones de sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial. Adquisición de acciones o participaciones de las mismas sociedades y suscripción de títulos de renta fija emitido"*. Es decir, se trataba de una entidad instrumental para la tenencia de títulos de otras sociedades.

Por fin, el 17/6/2010 se constituyen simultáneamente HIRIKO DM SERVICES, SL, HIRIKO DM INFRAESTRUCTURES, SL e HIRIKO DM CAR, SL. De todas ellas es único titular HIRIKO DM, SA, pero en su consejo de administración forman parte las sociedades y personas titulares de las acciones de HIRIKO DM, SA.

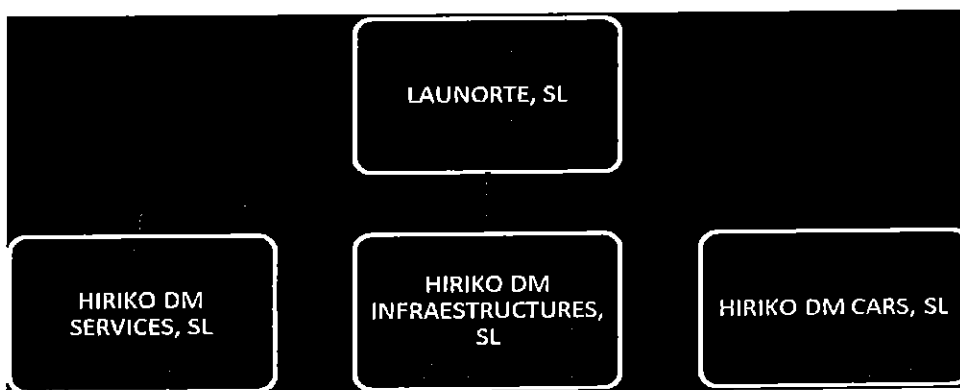
Como consecuencia de lo anterior, el PROYECTO HIRIKO queda configurado de la siguiente manera:



En octubre de 2011 HIRIKO DM, SA se disuelve y en la liquidación de activos de la misma, LAUNORTE SOCIEDAD DE PROYECTOS, SL pasa a ser titular exclusivo de las participaciones de la misma en HIRIKO DM SERVICES, SL, HIRIKO DM INFRAESTRUCTURES, SL y HIRIKO DM CARS, SL.

Una vez tomado el control de las sociedades Hiriko, los querellados designan administrador de las mismas al querellado Sr. Bengoechea Pierrugués.

Como consecuencia de los anteriores movimientos societarios, el grupo empresarial queda estructurado de la siguiente manera:



Con todo esto, los querellados sres. Echave, Achaerandio, Bengoechea, Barreira y Antia consiguieron traspasar en favor de una sociedad de su titularidad todo el negocio derivado del proyecto HIRIKO con lo que, culminarían su plan de que, en caso de que el proyecto resultase exitoso, se harían con todos los beneficios a través de dicha sociedad, mientras que AFYPAIDA, a pesar de haber recibido la casi totalidad de los fondos públicos destinados al proyecto, quedaría desvinculada del proyecto.

SEGUNDO.- FINANCIACIÓN DEL PROYECTO

El conocido como Proyecto HIRIKO se financió prácticamente en su totalidad con cargo a fondos públicos recibidos de diversas administraciones. En una primera fase la financiación se llevó a cabo por los propios querellados a través de aportaciones y créditos, pero a partir del 15/9/2010, en que se produjo en las cuentas de la asociación el primer ingreso de caudales públicos, la financiación del proyecto se hizo exclusivamente con cargo a fondos públicos.

De entre la financiación pública recibida, destaca de manera especial la proveniente del entonces denominado Ministerio de Ciencia e Innovación. Dicha financiación se vehiculó a través de dos convenios. El primero de

ellos de fecha 28 de junio de 2010 contemplaba unas ayudas por un valor total de 5.750.000€ y el segundo de fecha 15 de julio de 2011 contemplaba unas ayudas por un valor total de 9.000.000€.

De las cantidades derivadas de los anteriores convenios se abonaron 2.750.000€ en el año 2010 y 12.000.000€ en el año 2011.

Ante los graves incumplimientos por parte de los responsables del proyecto, en el año 2014 el Ministerio de Industria inició procedimiento de reintegro de las subvenciones recibidas.

Además de lo anterior, se recibieron numerosas ayudas públicas, de entre las que destacan un total de 944.524,48€ del Gobierno Vasco encauzadas a través de diversos programas y 30.000€ del programa EKINTZAILE del SPRI.

TERCERO.- ACTUACIONES IRREGULARES.

Los querellados, en ejecución del plan preestablecido, llevaron a cabo las siguientes operaciones con quebranto de los fondos públicos recibidos:

1) ALQUILER DEL EDIFICIO ALAS

El querellado Sr. Echave es Presidente y Consejero Delegado de SOCIEDAD ALAVESA DE INVERSIONES, SA (SAINSA.) Esta, a su vez, es socio único de UNIVERSAL ARABA, SL. Esta última entidad mercantil era titular desde antes del año 2010 de un local en el Edificio Alas sito en la Calle Portal de Betoño, 1 de Vitoria/Gasteiz.

El Sr. Echave, con el fin de desviar fondos a favor de sus intereses con cargo a los fondos públicos de los que se nutría el proyecto, ideó un sistema para dar apariencia de legalidad al arrendamiento de la que iba a ser sede del proyecto HIRIKO.

Para ello, con la decisión ya tomada de que el local que resultaría finalmente elegido sería el de su propiedad y con el fin de aparentar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley de Subvenciones, solicitó presupuestos para el alquiler de un local a las entidades Boulevard Centro de Negocios, INBISA, CEIA y Sarkis Lagunketa a sabiendas de que nunca contrataría con dichas entidades el alquiler.

La entidad de valoración inmobiliaria VALTASA emitió un informe de 11 de junio de 2011 a petición de AFYPAIDA que valoraba a 5,77€/m2/mes el alquiler del local de edificio ALAS.

A pesar de todo ello, entre AFYPAIDA, representada por el querellado Sr. Echave y UNIVERSAL ARABA, SA, representada por D^a Rosa María Lete Zubia, se firmó un contrato de cesión el 1/5/2010 y total de cinco contratos

de arrendamiento en fechas 10/1/2011, 1/6/2012, 23/7/2012 y 2/10/2012.
El precio de dichos arrendamientos fue el siguiente:

FECHA CONTRATO	SUPERFICIE ARRENDADA	PRECIO TOTAL	PRECIO/M2/ME S
1/5/2010	537,16	52695	13,19
10/1/2011	627,34	7852	12,51
1/6/2012	948,99	12130	12,78
23/7/2012	979,14	12460	12,72
2/10/2012	1050,68	13083	12,45

En el primero de ellos, se establecía un precio por m2 que incluía los consumos y otras prestaciones. En los sucesivos contratos de arrendamiento, se suprimió como obligación del arrendador los pagos contemplados en el primer contrato.

No consta en modo alguno justificación alguna al aumento sucesivo del espacio arrendado.

2) OBRAS EN EL EDIFICIO ALAS

Con el mismo designio que el referido en el apartado anterior, el querellado Sr. Echave decidió contratar obras para la reforma del local antes referido que no eran necesarias para la real actividad a la que se dedicó el mismo y que supusieron un enriquecimiento injusto del mismo y las sociedades a él vinculadas.

Con el mismo fin de aparentar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley de Subvenciones, solicitó diversos presupuestos a las entidades mercantiles LANBIDE, BALGORZA, ONAINDIA y OPAKUA para la realización de las obras en el referido local, adjudicándose las a la entidad LANBIDE, SL de la que el querellado Sr. Echave es Presidente y Consejero Delegado. LANBIDE tuvo conocimiento previo de dichos presupuestos pues varios de ellos se entregaron antes de que LANBIDE presentase el suyo, de tal manera que la empresa del Sr. Echave conocía con anterioridad los precios de sus supuestos competidores y podía ajustar sus precios.

Una vez adjudicadas dichas obras, no se redactó contrato de servicios entre AFYPAIDA y LANBIDE constando como objeto de la obra únicamente los dos presupuestos presentados por ésta última.

Conforme a dichos presupuestos, LANBIDE llevaría a cabo obras de acondicionamiento por un valor de 60.300,27€ (IVA incluido) por las obras a ejecutar en el año 2010 y por un valor de 173.666,63€ (IVA incluido) por las obras a ejecutar en el año 2011.

A pesar de ello, tanto en el año 2010 como en el año 2011 se transfieren de AFYPAIDA a LANBIDE cantidades superiores a lo acordado. En concreto, 2.098,58€ en el año 2010 y 2.438,34€ en el año 2011.

Además, en febrero del 2013, bajo el concepto de facturas del año 2012 se pagó a LANBIDE un total de 72.456,41€.

En consecuencia, AFYPAIDA abonó realmente por las obras un total de 310.960,23€ cuando las mismas habían sido adjudicadas por 233.966,90€ lo que supone que se abonaron 76.993,33€ sin justificación alguna a la empresa del querellado Sr. Echave.

3) PAGOS INDEBIDOS A CIRCUITO DEL NORTE, SL

ADQUISICIÓN DEL PROTOTIPO LPM1. CIRCUITO DEL NORTE, SL a lo largo de su historia sólo ha tenido contratada a una persona, el querellado Sr. Antia. A pesar de ello, dicha entidad mercantil no tuvo actividad real alguna a lo largo de los años 2011 a 2013.

El 19 de diciembre de 2007 CIRCUITO DEL NORTE, SL transfirió a EPSILON EUSKADI, SL un total de 1.902.430€ por la adquisición del prototipo LPM1 de coche de carreras propiedad de ésta.

El 13 de diciembre de 2011 CIRCUITO DEL NORTE, SL y AFYPAIDA firmaron un acuerdo de cesión gratuita del referido prototipo a partir de enero de 2012 con obligación de compra posterior. El 20 de noviembre de 2012 se firmó entre ambas entidades un contrato de compraventa del referido prototipo por un precio de 535.500€+IVA. Dicho contrato fue firmado por los querellados Sr. Echave, en representación de CIRCUITO DEL NORTE, SL y Sr. Achaerandio, en representación de AFYPAIDA. Por este contrato, se abonaron un total de 647.955€.

A pesar de que se justificó dicha cesión y posterior adquisición para su utilización para diversas pruebas dentro de su proyecto, lo cierto es que dicho vehículo no tenía aplicación alguna en el proyecto HIRIKO ni se trabajó en momento alguno sobre el mismo.

Con el fin de eludir los requerimientos del artículo 31.3 de la Ley de Subvenciones, los querellados en la memoria justificativa de fecha 18/10/2012 que se trasladó al MICINN, en el apartado "*justificación de la adjudicación*" se puso de manifiesto lo siguiente: "*La adjudicación de esta actividad ha sido a CIRCUITO DEL NORTE, SL por el hecho de que esta sociedad disponía de un prototipo de vehículo, considerado por AFYPAIDA de un gran potencial de uso como banco de ensayo. A finales del año 2011, CIRCUITO DEL NORTE y AFYPAIDA firmaron un acuerdo de cesión gratuita del prototipo a partir del mes de enero de 2012, con obligación de compra posterior en unas determinadas condiciones. Durante este año, el prototipo ha sido utilizado por AFYPAIDA para diversas pruebas con*

resultados generalmente satisfactorios". Dichas afirmaciones no se correspondían en absoluto con la realidad.

TRANSFERENCIAS IRREGULARES DE FONDOS.

A) CIRCUITO DEL NORTE emitió el 5/5/2009 la factura 090000002 a AFYPAIDA por importe de 20.000€+IVA por el concepto "*Asistencia técnica proyecto plan estratégico de automoción*" que no respondía a servicio alguno prestado por dicha entidad.

Igualmente, CIRCUITO DEL NORTE emitió el 25/6/2009 la factura 090000004 a AFYPAIDA por importe de 20.000€+IVA por el concepto "*asesoramiento y preparación de reuniones y jornadas plan estratégico*", que no respondía a servicio alguno prestado por dicha entidad.

Las dos facturas referidas, que fueron abonadas, no tenían base en contrato alguno suscrito entre CIRCUITO DEL NORTE y AFYPAIDA.

B) El 15 de diciembre de 2010 AFYPAIDA obtuvo un crédito del BBVA por importe de 2.000.000€. El mismo día dicho importe fue transferido a una cuenta titularidad de CIRCUITO DEL NORTE, SL. El crédito con el BBVA fue cancelado el 20/4/2012 por AFYPAIDA con un coste financiero de 162.671,61€.

Dicha transferencia de fondos fue incluida por AFYPAIDA en su balance como inversión financiera a largo plazo y, en concreto, como créditos a terceros.

El préstamo fue, aparentemente, reembolsado a lo largo del año 2012.

Ni en el momento en que se hizo el préstamo, ni a lo largo de todo el tiempo en que estuvo en vigor, existió relación comercial o económica alguna entre AFYPAIDA y CIRCUITO DEL NORTE, SL que justificase el mismo.

4) PAGOS INDEBIDOS A LAUNORTE, SL

LAUNORTE no ha tenido nunca personal contratado, careciendo de cualquier capacidad operativa para llevar a cabo cualquier prestación empresarial o de otro tenor.

A pesar de ello, el 1 de setiembre de 2009 se firmó por los querellados Sr. Echave, en representación de AFYPAIDA y Sr. Bengoechea, en representación de LAUNORTE, SL un contrato por el que la segunda se comprometía a prestar una serie de servicios genéricamente descritos como "*prestación de servicios referentes a las labores propias de la dirección del consorcio empresarial responsable del proyecto de coche*

eléctrico HIRIKO' para los que no disponía en aquel momento, ni dispuso con posterioridad, de medio personal ni material alguno.

El precio de dichos servicios se estableció en un total de 106.200€ IVA incluido, a razón de 10.000€ mensuales durante 9 meses. Dicha cantidad se desembolsó mediante transferencia el 29/9/2010.

5) PAGOS INDEBIDOS A SOCIEDAD ALAVESA DE INVERSIONES, SA (SAINSA).

AFYPAIDA realiza las siguientes transferencias en favor de SAINSA durante el año 2010:

- | | | |
|--------------|---------|---------------------------------------|
| - 29/9/2010 | 40.000€ | concepto "pago de deuda" |
| - 30/11/2010 | 5.000€ | concepto "devolución transferencias". |

Ninguna de dichas transferencias está soportada en ninguna relación comercial o prestación de servicios.

6) SERVICIOS CONTRATADOS CON DENOKINN, QUE LA MISMA NO PRESTÓ Y ABONADOS POR AFYPAIDA DOS VECES

La ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA INNOVACIÓN DENOKINN es una asociación inscrita en el Registro de Asociaciones de Euskadi con el número AS/B/14238/2009 y domiciliada en la Calle Intxausti, 2 de Bermeo (Bizkaia). Dicha asociación se dedica a *"la innovación corporativa y social, así como al desarrollo local y regional a través de procesos innovadores, con las siguientes actividades: investigar en gestión y en innovación social, aplicación de nuevas teorías y enfoques a la gestión y a la innovación social, desarrollo de modelos de referencia en gestión y en innovación social, desarrollo de modelos de referencia en gestión, etc"*.

DENOKINN acordó con AFYPAIDA, representada por el querellado Sr. Echave, la prestación de diversos servicios que se plasmaron mediante un contrato de fecha 11/1/2010. Dicho contrato fue prorrogado el 11/4/2011 y 20/10/2011.

Las labores a realizar se detallan en nueve puntos en el contrato original, siete en el segundo y cuatro en el tercero. En todo caso, las labores a realizar en las prórrogas se refieren a aspectos definidos en el primer contrato. El precio a abonar por la prestación de dichos servicios se estableció de la siguiente manera:

FECHA CONTRATO	CANTIDAD
11/1/2010	885.000+IVA
15/2/2011	
11/4/2011	600.000+IVA
TOTAL	1.485.000+IVA

Los servicios a prestar se dividían, básicamente, en tres apartados:

A) Desarrollo de modelo de negocio

A pesar de lo antes reflejado, AFYPAIDA abonó por dicho concepto diversas cantidades a otras empresas. En concreto, a HIRIKO DM, SA (30.050€+IVA), DANGERHARD, SL (30.050€+IVA) Blacksmith Consulting (10.000€+IVA) y OPE Consultores (28.000€+IVA).

B) Tramitación de acuerdos con las diputaciones, ayuntamientos y gobiernos regionales y centrales

A pesar de lo antes reflejado, AFYPAIDA abonó por el mismo concepto diversas cantidades a otras empresas. En concreto, 7.080€ a EIDOSTECH y 86.076€ a ADIGEST, SL.

C) Coordinación de las actividades de promoción, de la realización de pruebas piloto y validación de modelos de negocio en entidades públicas a nivel internacional así como ayuntamientos, diputaciones, gobiernos locales y gobiernos centrales

Respecto de este apartado, surge la duda de si dicha coordinación debiera de llevar unida la realización en sí de la promoción del proyecto.

En caso de darse una respuesta positiva a dicha pregunta, las cantidades abonadas por AFYPAIDA a INNOVALAB por este concepto (649.000€ IVA incluido) deberían de haber sido abonados por DENOKINN y, en consecuencia, AFYPAIDA habría pagado dos veces por el mismo concepto.

En caso de darse una respuesta negativa a dicha pregunta, se habrían producido las irregularidades que se referirán en el siguiente apartado.

7) SERVICIOS CONTRATADOS CON INNOVALAB, QUE LA MISMA NO PRESTÓ Y ABONADOS POR AFYPAIDA DOS VECES

La empresa ASOC MIK INNOVALAB está domiciliada en Baracaldo y fue constituida en 2007 dedicándose a actividades de consultoría de gestión empresarial.

AFYPAIDA (representada por el querellado Sr. Echave) firmó con INNOVALAB (representada por D. Gregorio Rivera) dos contratos. El primero de ellos el 8 de enero de 2011 y el segundo de ellos el 13 de enero de 2012.

En el primero se pactó un precio de 550.000€+ IVA y en el segundo no se estableció precio alguno pues sólo era una prórroga del anterior al no haberse llevado a cabo las tareas encomendadas en el primero en el plazo establecido en el mismo.

En el primero de los contratos (cláusula 3.2) se establecía que el precio se abonaría "*previa recepción de la correspondiente factura de honorarios emitida por la PRESTADORA a la finalización del servicio*".

En el presupuesto que se confeccionó por INNOVALAB para el referido contrato se estableció el siguiente desglose de conceptos:

- Gastos de personal:	358.000€
- Subcontrataciones:	120.000€
- Compra de informes:	50.000€
- Gastos de desplazamiento locales:	22.000€

INNOVALAB emitió y cobró de AFYPAIDA las siguientes facturas:

- 8/2011, de 15/9 por una cuantía de 324.500€ (IVA incluido).
- 1/2012, de 3/2 por una cuantía de 324.500€ (IVA incluido).

Dichos cobros se llevaron a cabo, con incumplimiento de lo acordado, antes de la finalización del trabajo encomendado. Junto a ello, a pesar de haberlo abonado AFYPAIDA, no consta en las actuaciones que se llevasen a cabo subcontrataciones ni compra de informes, por lo que, en el mejor de los casos, AFYPAIDA habría abonado 170.000€ por servicios no prestados.

8) PAGOS A MASER POR CIRCUITOS ELECTRÓNICOS QUE NO SE HACEN

El 3/6/2011 se firmó entre AFYPAIDA (representada por D. Jesús Echave Román) y MICROELECTRÓNICA MASER, SL un convenio por medio del cual, la segunda se comprometía a suministrar gratuitamente 20 módulos de electrónica para el coche eléctrico que era objeto del proyecto HIRIKO. A pesar de ello, MICROELECTRÓNICA MASER, SL emitió las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	IMPORTE
20111122	10/10/2011	41300
20111123	10/10/2011	41300
20111140	01/12/2011	566,4
20111143	13/12/2011	106,2

Dichas facturas fueron abonadas de la siguiente manera:

FECHA PAGOS	CUANTÍA PAGOS
24/10/2011	41300
24/10/2011	41300
16/01/2012	566,4
19/01/2012	106,2

El 27/12/2011 se firmó un nuevo contrato entre las mismas partes en el que, con el mismo contenido que el anterior, esta vez se ponía un precio al suministro, que ascendía a 500.000€+IVA.

Como consecuencia de ambos contratos, se emitieron y abonaron las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	IMPORTE
20111122	10/10/2011	41300
20111123	10/10/2011	41300
20111140	01/12/2011	566,4
20111143	13/12/2011	106,2
20111150	29/12/2011	590000
20121080	01/10/2012	302,5
TOTAL		673575,1

A pesar de todo lo anterior, los módulos electrónicos no fueron suministrados, sin que dicho incumplimiento obstara a los pagos ni por parte de AFYPAIDA se haya reclamado cantidad alguna.

9) PAGOS A BRW (Basque Robot Wheels) POR LA FABRICACIÓN DE ROBORUEDAS QUE NO SE HACEN

Basque Robot Wheels, SL (BRW) fue constituida el 14 de diciembre de 2010. Las participaciones fueron suscritas de la siguiente manera:

- Jesús Echave (10%).
- Launorte (10%).
- AFYPAIDA (10%).
- Business Innovation Broker, S. Coop. (30%)

- MICROELECTRÓNICA MASER, SL (30%)
- SAPA PLACENCIA, SL (10%).

Su objeto social es "*el diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de ruedas y sistemas motrices robotizados y sistemas de guiado conducción electrónicos para toda clase de vehículos, sistemas o máquinas*". Su domicilio se sitúa en el Portal de Gamarra, 1 (Edificio Deba) de Vitoria/Gasteiz.

Esta empresa no ha tenido nunca trabajadores y la única venta que le figura durante el tiempo objeto de investigación es a AFYPAIDA, tal y como se describe a continuación.

El 27 de diciembre de 2011 se firma un contrato entre AFYPAIDA y BRW en el que las referidas entidades mercantiles están representadas, respectivamente, por D. Jesús María Echave Román y D. Fernando Achaerandio Díaz de Guereñu.

En dicho contrato BRW se comprometía a "*la ejecución del diseño, desarrollo, fabricación y testeo del PRODUCTO, operando en perfecto estado de funcionamiento, finalizado en todas sus áreas, aspectos y detalles, dentro del plazo establecido y hábil para cumplir su propósito para el cual fue concebido, diseñado y fabricado*" (cláusula Primera.1.1). Dicho producto eran "*20 unidades del módulo ROBOT RUEDA*".

El precio del contrato se establece en un total de 1.216.030€+IVA (cláusula 4.1) y AFYPAIDA se comprometía a adelantar 60.000€ para que BRW pudiera adquirir "*aquellos materiales o equipos requeridos para la efectiva ejecución de la obra encomendada bajo el presente contrato*" (cláusula 4.2).

El plazo máximo de entrega de las roboruedas se establecía en el periodo que va del 15 de marzo al 24 de mayo de 2012. A pesar de ello, se acordaba que el pago total se haría en dos tandas: 912.830€+IVA el 28/12/2011 y 243.200€+IVA el 24/5/2012.

El 31 de diciembre se emitió la factura 2011/001 por parte de BRW por un importe total de 1.434.915,40€ (1.216.030€+218.885,40€ de IVA). Dicha cantidad fue desembolsada por AFYPAIDA de la siguiente manera:

FECHA	CANTIDAD
24/10/2011	60000
27/01/2012	1077139,4
15/06/2012	6000
16/07/2012	60000
26/07/2012	1000
11/09/2012	40000
24/09/2012	28000
18/10/2012	30000
05/11/2012	12000
13/11/2012	7000
13/11/2012	3000
15/11/2012	15000
12/12/2012	3500
26/02/2013	119276
TOTAL	1461915,4

En consecuencia, BRW recibió de AFYPAIDA 27.000€ más de los que se le adeudaban.

Prácticamente los únicos ingresos que BRW recibió durante el periodo objeto de investigación provino de las cantidades antes referidas. El resto, provienen de diversas subvenciones que recibió tanto del Gobierno Vasco (207.750€ del programa ETORGAI y 30.000€ del programa EKINTZAILE) y de la Diputación Foral de Alava (31.832,88€).

Como BRW no tenía capacidad material ni personal alguna para llevar a cabo el contrato suscrito, por lo que "subcontrató" dicho encargo a MICROELECTRÓNICA MASER, SL por un total de 899.949,42€.

A pesar de todo lo anterior, las roboruedas no se llevaron a cabo ni se planteó reclamación alguna por parte de AFYPAIDA para que se le reintegrasen las cantidades indebidamente abonadas.

10) PAGOS INDEBIDOS A VILAU MEDIA, SL

Sin perjuicio de lo referido en el apartado referido a INNOVALAB en el sentido de que los conceptos contratados con VILAU MEDIA, SL debían de haber sido abonados por esta entidad, por estar incluidos en el ámbito de su contrato, y no por AFYPAIDA que, en consecuencia, abonó dichos conceptos por partida doble, también se hicieron los siguientes abonos a VILAU MEDIA, SL sin contraprestación alguna:

- A) El 4 de agosto de 2011 se firmó entre AFYPAIDA (representada en el acto por el Sr. Echave) y VILAU MEDIA, SL (representada en el acto por D. Francisco Javier Calera Marco) un contrato en el que, entre

otros extremos (cláusula Primera.1.1), ésta se comprometía a la *"definición, diseño, elaboración y conceptualización de la estrategia a trabajar para la puesta en valor en el mercado de Paquetes de Patrocinio así como, la coordinación del equipo de trabajo"*. El precio de dicho trabajo sería de 20.000€ que se abonaría *"a la finalización del servicio"* (cláusula Tercera.3.1 y 2).

VILAU MEDIA, SL emitió la correspondiente factura por importe de 23.600€ que fue abonada por AFYPAIDA el 15/11/2011. No consta que por parte de VILAU MEDIA se hubiera prestado servicio alguno al respecto.

- B) El 30 de agosto de 2011 se firmó entre AFYPAIDA (representada en el acto por el Sr. Echave) y VILAU MEDIA, SL (representada en el acto por D. Francisco Javier Calera Marco) un contrato en el que la segunda se comprometía, entre otras cosas, a *"la captación y acercamiento de patrocinadores a la mandante así como, la promoción de la venta de los Paquetes de Patrocinio y los beneficios de adquisición de los mismos"*.

En dicho contrato, además de diversas comisiones unidas a las captación de patrocinadores concretos, se establecía que *"el MEDIADOR percibirá una remuneración en concepto de fijo por la realización de las gestiones objeto del presente contrato, una vez obtenga un rango de patrocinio de OCHOCIENTOS MIL EUROS (800.000€). El importe fijo a percibir se fija en OCHENTA Y CUATRO MIL EUROS (84.000€)"*.

El 1/9/2011 se emitió por VILAU MEDIA la factura 1452011 por una cuantía de 49.560€ en concepto de *"Anticipo del 50% de la remuneración"* acordada y que fue abonada el 14/10/2011 por AFYPAIDA sin que conste que se haya llevado a cabo gestión alguna de captación de patrocinadores ni obtenido patrocinio alguno.

VILAU MEDIA fue declarada en concurso voluntario el 25/9/2012 en el Procedimiento Concursal 692/2012 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao. Las cantidades indebidamente desembolsadas nunca han sido reintegradas.

QUINTO

Procede practicar las diligencias siguientes:

- Que se tome declaración en calidad de imputados a los querellados.
- Que se nombre un perito que, tras el estudio de la documentación obrante en autos u otra a la que pudiera tener acceso, emita informe

- sobre si los trabajos contratados por AFYPAIDA con DENOKINN bajo el epígrafe "*Desarrollo de negocio*" se corresponden o no con los contratados y abonados a HIRIKO DM, SA, DARGENHARD, SL y BLACKSMITH CONSULTING y si tienen contenido real.
- Que se nombre un perito que, tras el estudio de la documentación obrante en autos u otra a la que pudiera tener acceso, emita informe sobre si los trabajos contratados por AFYPAIDA con DENOKINN bajo el epígrafe "*Tramitación de acuerdos con las diputaciones, ayuntamientos y gobiernos regionales y centrales*" se corresponden o no con los contratados y abonados a EIDOSTECH y ADIGEST y si tienen contenido real.
 - Que se nombre un perito que, tras el estudio de la documentación obrante en autos u otra a la que pudiera tener acceso, emita informe sobre si los trabajos contratados por AFYPAIDA con DENOKINN bajo el epígrafe "*Coordinación de las actividades de promoción, de la realización de pruebas piloto y validación de modelos de negocio en entidades públicas a nivel internacional así como ayuntamientos, diputaciones, gobiernos locales y gobiernos centrales*" son los mismos que fueron contratados con INNOVALAB y si tienen contenido real.
 - Que se oficie al Ministerio de Industria y Turismo a fin de que por el mismo se remita certificación sobre el estado de los procedimientos de reintegro de subvenciones incoados a AFYPAIDA y copia testimoniada de las resoluciones más relevantes de los mismos.
 - Que se oficie al Gobierno Vasco a fin de que emita certificación sobre las subvenciones, ayudas o desgravaciones acordadas en favor de AFYPAIDA o cualquiera de las sociedades en su momento dependientes de la misma, así como resoluciones que se hayan podido dictar en torno al posible incumplimiento o reintegro de las mismas o certifique su inexistencia.
 - Que se oficie al Registro Mercantil de Alava a fin de que por el mismo se remita copia certificada de las cuentas anuales depositadas por las entidades AFYPAIDA, LAUNORTE, SL y CIRCUITO DEL NORTE, SL en los años 2008 a 2013, ambas inclusive o certifique su inexistencia.
 - Las derivadas.

SEXTO

Los hechos relatados anteriormente son, en principio y sin perjuicio de ulterior calificación, constitutivos de delitos MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, FALSEDAD DOCUMENTAL, FRAUDE A LA

ADMINISTRACIÓN, FRAUDE DE SUBVENCIONES PÚBLICAS, APROPIACIÓN INDEBIDA y BLANQUEO DE CAPITALS.

POR TODO LO EXPUESTO PROCEDE:

1º La admisión a trámite de la presente querrela por el delito de figurando como querellado/s JESUS MARIA PANCRACIO ECHAVE ROMAN, FERNANDO ACHAERANDIO DIAZ DE GUEREÑU, FRANCISCO JAVIER CALERA MARCO, IÑIGO ANTIA VINOS, JOSE LUIS BENGOCHEA PIERRUGUES y JOSE BARREIRA LORENZO.

2º La práctica de las diligencias indicadas en el apartado quinto de este escrito.

OTROSI PRIMERO.- A la presente querrela se acompañan las Diligencias de Investigación nº 35/2013 de esta Fiscalía que integran los siguiente elementos:

- Las diligencias de investigación propiamente dichas formadas por 2 tomos.
- Los anexos documentales de las mismas compuestos por: Un total de diez anexos documentales numerados del I al X y de los que el anexo X está compuesto, a su vez, por un total de 23 carpetas de documentos.

OTROSI SEGUNDO.- Los artículos 129.3 y 33.7.g del Código Penal permiten acordar como medida cautelar la de intervención judicial de una organización.

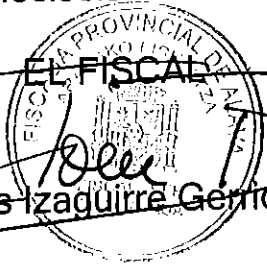
En el presente caso, hemos de tener en cuenta que ha sido objeto

de querrela la persona jurídica AFYPAIDA. Los motivos de dicha condición se derivan de los hechos referidos en la presente querrela, pues sus administradores han sido también querrellados y la misma ha sido utilizada como instrumento para la comisión de los hechos con apariencia delictiva referidos en la presente, habiéndose beneficiado de los mismos, pues ha recibido gran cantidad de recursos públicos, vía las subvenciones ya referidas y que se han desviado del modo relatado en los hechos de la presente.

En la actualidad AFYPAIDA se encuentra en una situación de inactividad aparente, a pesar de lo cual no ha solicitado en ningún momento concurso o liquidado la asociación. Junto a ello, existen procedimientos administrativos para el reintegro de las subvenciones que le fueron concedidas por el MINNC y la misma y sus administradores son objeto de la presente querrela.

En consecuencia, entiende el Ministerio Fiscal que se hace necesario ordenar la intervención judicial de dicha entidad con el fin de evitar que se pueda producir el vaciamiento patrimonial de la misma o la ocultación o manipulación de pruebas.

En VITORIA-GASTEIZ, a dieciséis de febrero de dos mil quince.


Fdo: Jesús Izaguirre Gericagoitia.